

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones, de Comercio y Turismo y de Defensa, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la tramitación a seguir para la autorización de abanderamientos que se prevé en el artículo tercero del Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, será indispensable, además de las actuaciones allí reguladas, el informe del Estado Mayor de la Armada.

Artículo segundo.—La referencia que se hace en el párrafo último del artículo primero del Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, al párrafo primero de dicho artículo deberá entenderse hecha al párrafo segundo del mismo.

Artículo tercero.—Las referencias que en diversos artículos del Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, se hacen a la Subsecretaría de Marina Mercante o a la Dirección General de Navegación se entenderán hechas, respectivamente, a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante y a la Dirección General de Transportes Marítimos.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

30966 REAL DECRETO 3005/1978, de 29 de septiembre, por el que se determina la fecha de finalización de la campaña vinico-alcoholera 1978/1979.

El periodo de vigencia del Real Decreto dos mil siete/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, finaliza el uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Tradicionalmente las campañas vinico-alcoholeras comienzan el uno de septiembre y terminan el treinta y uno de agosto siguiente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía, y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Real Decreto dos mil siete/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve, queda redactado de la siguiente forma:

La campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

30967 REAL DECRETO 3006/1978, de 10 de noviembre, por el que se regula la situación de los funcionarios civiles de Cuerpos Generales al servicio de la Administración Militar, que actualmente prestan servicio en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Real Decreto seiscientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, ha definido la estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se integran las Subsecretarías de Aviación Civil y de Pesca y Marina Mercante, dándose cumplimiento a lo establecido en la disposición final segunda, uno, del Real Decreto número mil

quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que estructuraban determinados órganos de la Administración del Estado, adscribiéndose de forma definitiva a dicho Ministerio las funciones y organismos correspondientes.

A través de la disposición oportuna, se ha definido el carácter civil de los Cuerpos Especiales, anteriormente al servicio de la Administración Militar, que tienen a su cargo el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Se considera asimismo conveniente, en tanto se regula a través de la correspondiente disposición legal la situación del personal de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno al servicio de la Administración Militar que actualmente presta sus servicios en las citadas Subsecretarías, establecer con carácter provisional la permanencia de los funcionarios de dichos Cuerpos en sus actuales destinos, al objeto de que, en todo caso, se tengan en cuenta las necesidades de los servicios a los que están adscritos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal civil funcionario de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno al servicio de la Administración Militar, destinado actualmente en las Subsecretarías de Aviación Civil y de Pesca y Marina Mercante, queda adscrito provisionalmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el desempeño de las funciones que venía realizando.

Artículo segundo.—La adscripción de estos funcionarios al Ministerio de Transportes y Comunicaciones no perjudicará en ningún caso los derechos que puedan corresponderles en su actual situación. Especialmente podrán concurrir, si lo desean, a las convocatorias publicadas por el Ministerio de Defensa para cubrir vacantes dentro de los Cuerpos respectivos.

Igualmente conservarán sus derechos asistenciales y de cualquier otro tipo que puedan corresponderles en su condición de funcionarios al servicio de la Administración Militar.

Artículo tercero.—El régimen definitivo que corresponda a los funcionarios a que se refiere el presente Real Decreto se regulará a través de la oportuna disposición legal.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

30968 REAL DECRETO 3007/1978, de 1 de diciembre, por el que se amplía en ocho mil millones de pesetas la autorización al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para establecer concierto con Entidades financieras, que establece el Real Decreto 1618/1978, de 2 de junio.

La favorable acogida que ha tenido, tanto por las Entidades financieras como por los empresarios agrícolas, el Real Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, para el fomento de la iniciativa privada en obras de transformación o mejora de regadíos aconseja ampliar la autorización concedida al IRYDA para establecer conciertos con Entidades financieras de carácter público y privado con objeto de poder utilizar toda la oferta de financiación por la misma.

Esta ampliación viene aconsejada fundamentalmente por la finalidad que ya establece el Real Decreto citado, de fomentar cultivos que puedan reducir el déficit de la balanza comercial agraria, impulsar nuevas técnicas de riego que reduzcan el consumo de agua en provincias que sufren una acusada penuria de este recurso, promover la creación de puestos de trabajo en el medio rural, y de forma indirecta, impulsar la industria de fabricación nacional de material de regadío.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con objeto de atender el máximo de solicitudes de empresarios agrícolas acogidas al Real Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de dos de

junio, para la realización por la iniciativa privada de obras de implantación o mejora de regadíos, se amplía a dieciocho mil millones de pesetas la suma de los créditos objeto de concierto que el artículo segundo del citado Real Decreto limita a la cantidad de diez mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—El IRYDA queda autorizado a consignar anualmente en el capítulo de transferencias de capital y comprometer a este fin los oportunos créditos en cantidad equivalente a la necesaria para esta nueva obligación durante los años mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

30969

ACUERDO de Higiene y Sanidad Pecuaria entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría, firmado en Madrid el 10 de julio de 1978.

Acuerdo de Higiene y Sanidad Pecuaria entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría,

— Con el fin de facilitar los intercambios comerciales de animales, productos de y para los animales, y de preservar sus territorios respectivos de ocasionales invasiones de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales domésticos y de zoonosis transmisibles al hombre.

— Con el fin de establecer una colaboración bilateral en el sector de la ciencia y la práctica veterinarias.

Han decidido concluir el presente Acuerdo:

Artículo 1.º El contenido del presente Acuerdo establece las condiciones sanitario-veterinarias que regirán las importaciones de animales vivos y productos de o para los animales, procedentes del territorio de una de las partes contratantes y con destino al territorio de la otra.

Art. 2.º Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los siguientes animales vivos y productos de origen animal o destinados a los animales.

a) Bajo el nombre de animales vivos se incluyen:

— Los équidos (caballo, asno, mulo, burdégano, etc.) domésticos y salvajes.

Fisipedos domésticos y salvajes (bovinos, bufalinos, camélidos, ovinos, caprinos, cérvidos y porcinos, etc.).

— Roedores domésticos y salvajes.

— Carnívoros domésticos y salvajes.

— Caza (faisán, perdiz, urogallo y otros).

— Aves domésticas y salvajes (gallina, pavo, oca, pato, pintada, etc.).

— Abejas.

— Peces, huevos de peces, tortugas y otros.

b) Bajo el nombre de productos de origen animal se incluyen:

— Productos alimenticios de origen animal:

Carnes, sus productos y despojos procedentes de las especies vacuna, equina, porcina, ovina, caprina, cunícola, aviar, etcétera, conservados por el frío o por otro procedimiento autorizado.

— Preparados a base de carnes y despojos comestibles de animales de las especies vacuna, porcina, ovina, caprina y aves de corral, etc.

— Huevos, ovoproductos, leche, productos lácteos, miel.

— Productos no alimentarios de origen animal, partes integrantes del cuerpo animal destinadas a la industrialización o para alimentación animal:

Plumón, plumas, cuernos, pezuñas, cascos, tripas, pelo, pieles y cueros en general.

Material espermático.

— Productos de origen animal destinados a la alimentación de animales o las materias primas para la elaboración de piensos compuestos para el ganado, así como otros productos destinados a los animales.

Los animales vivos, así como los productos de origen animal que no se mencionan en el presente Acuerdo, deberán ser tratados conforme a las disposiciones que rigen en cada una de las partes contratantes.

Art. 3.º Los animales vivos sometidos a comercio exterior y destinados a sacrificio habrán nacido en el país de origen.

Las carnes refrigeradas y congeladas objeto de comercio exterior procederán necesariamente de animales igualmente nacidos en el país de origen.

Art. 4.º Las Aduanas que deben asegurar el control veterinario-zoosanitario de los animales y de los productos de origen animal, conforme a los Reglamentos del Acuerdo, serán designadas por cada uno de los países interesados antes de que transcurran dos meses después de firmado el presente Acuerdo, actuando en dicho control los Servicios Veterinarios Oficiales.

Art. 5.º Para la importación, exportación o tránsito de animales vivos o de productos de origen animal serán necesarios los siguientes documentos:

Para los animales:

a) Certificado veterinario oficial de origen y sanidad.

Para los productos de origen animal:

a) Certificado veterinario oficial atestiguando el origen y el estado sanitario de los productos y que no contienen aditivos no permitidos u otros productos peligrosos para la salud del consumidor.

b) Atestado conteniendo los resultados de los análisis laboratoriales de cada producto, conforme a las exigencias de los reglamentos veterinarios sanitarios.

Estos documentos serán expedidos por un Veterinario oficial, según los formularios dictados por los Servicios Veterinarios Centrales, y serán redactados en lengua española y húngara, según los modelos de los anejos que para cada caso se citen.

Art. 6.º En el certificado veterinario de origen y sanidad que acompañe a los animales vivos motivo de exportación figurarán: la identificación, la procedencia, el destino y los datos zoosanitarios de los animales.

Si el país importador considera que por especiales circunstancias debieran añadirse otros datos complementarios, se lo hará saber al país exportador, al objeto de que sean consignados en el certificado.

La validez del certificado veterinario sobre el origen y sanidad de los animales será de diez días después de la fecha de expedición. Si el plazo expirase antes de la llegada del ganado a la Aduana del país exportador, el Veterinario oficial podrá prorrogarlo por otros diez días, siempre que los animales no manifesten, en el curso de un segundo examen, ningún signo de enfermedad contagiosa. En este caso, el resultado del examen complementario deberá igualmente figurar en el certificado veterinario.

Para el ganado reproductor, bóvidos, óvidos, cápridos, équidos y suidos, se expedirán certificados veterinarios individuales.

Para el ganado mayor, ganado menor y las aves destinadas a sacrificio se expedirán los certificados veterinarios de grupo, siempre que los animales sean de la misma especie, pertenezcan a la misma explotación, sean transportados en el mismo vehículo y tengan el mismo destino.

Todos los animales estarán debidamente identificados mediante las correspondientes marcas, que serán reflejadas en el certificado.

Art. 7.º Los équidos, cualquiera que fuese su destino, irán acompañados de un certificado de origen y sanidad, con arreglo al modelo previsto en el anexo I.

Este certificado podrá ser colectivo para los animales destinados a sacrificio, los cuales se identificarán mediante una marca de oreja u otro medio de identificación, en el que figuren las tres primeras letras del nombre del Estado de origen (Hungría o España) y el número específico de cada animal.

Las características del medio de identificación se transcribirán en el certificado, sin que sea necesario mencionar los datos concretos de los animales.